



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0100/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 526, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00411, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 870/2019, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el quince (15) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 526, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, mediante actos núm. 38/2020 y 40/2020, ambos del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentados respectivamente por los ministeriales Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los motivos en que se fundamentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación fueron los siguientes:

3.1 Que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Errónea interpretación del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas. Falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente. Tercer medio: Violación a los artículos 185 numeral 1 y 188 de la Constitución de la República Dominicana”.

3.2 Que para apuntalar los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo desnaturalizó los hechos de la causa haciendo una interpretación errada del fondo del asunto juzgado, así como del contrato especial que suscribió con el Estado Dominicano, fundamentándose en una premisa falsa, como lo es el artículo 1164 del Código Civil, para inferir la improcedencia de la actuación del fisco, sin observar que los acápites a y b, del artículo 8.6.1 del indicado contrato, que se refieren a la exención de los aranceles aduaneros en la importación de máquinas y equipos y del ITBIS, son los que cumplen con la regla general que debe ser aplicada, tanto en la concesión del hecho generador, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores; sin embargo, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, en el inciso c del indicado artículo se contemplan generalidades que se contraponen con la figura de la exención tributaria, puesto que en primer lugar no alude, de forma específica, los impuestos que presumiblemente fueron exonerados, así como violenta la Constitución de la República al incluir en las exenciones tributos que pudieran establecerse en el futuro, lo que sería limitar la potestad tributaria del Estado; que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada que permita seguirla disfrutando hacia el futuro, puesto que el legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir, de forma clara y específica, lo que estará excluido o exento; que en la especie, la exención de los impuestos señalados se encuentra sustentada en un contrato suscrito con el Estado dominicano, sin embargo, la cláusula interpretada erróneamente por el tribunal a quo de que la empresa recurrida se encuentra exenta de todo impuesto vigente y por crear, resulta ser una aplicación distante de legitimidad y legalidad tributaria, toda vez que desborda la facultad constitucional al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar exenciones de impuestos que aún no han sido creados; que la disposición interpretada, de forma errónea, por dicho tribunal no es de una aplicación ilimitada como este pretende, ya que el artículo 8 del referido contrato, que estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial establece en la parte 8.4.2 que para el cálculo de los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, pagados al Estado dominicano en el año fiscal de que se trate, lo que indica que si la declaración informativa de la parte recurrida arrojó una renta neta imponible, genera un interés fiscal para requerir el pago del impuesto sobre la renta, puesto que, de acuerdo a lo establecido en este texto, si tuviera exenta no sería necesario especificar, de manera expresa, dicho impuesto como condición para la determinación del impuesto especial y específico denominado PUN; que la sentencia impugnada se limitó a hacer un análisis simplista del caso sin adentrarse en el examen del contrato, que de haberse abocado a analizarlo su decisión hubiese sido distinta, ya que hubiese constatado que el referido contrato no otorga a la recurrida una aplicación sin límites de exenciones, puesto que el artículo 8 en varios de sus apartados estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial que se deriva de dicho contrato; que este análisis simplista conduce a que la sentencia impugnada no establezca los preceptos legales ni motivos en los que se fundamenta al no indicar, de manera precisa y concreta, cuáles fueron los principios de derecho ni la legislación tomada en consideración para emitir su fallo.

3.3 Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de abril de 2004, fue suscrito entre el Estado dominicano y la empresa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Lagunas Limited, un contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, mediante el cual el Estado le concedió el derecho a explotar los minerales contenidos en dicha presa, por un plazo de 11 años y 6 meses, prorrogable por cuatro años, que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, de fecha 30 julio de 2004; b) que en dicho contrato las partes contratantes estipularon derechos y obligaciones, resultando la actual parte recurrida beneficiaria (sic) de las exenciones fiscales previstas en el artículo 8.6 del referido contrato, que abarcaba la exención de los aranceles aduaneros por la importación de sus materias primas y maquinaria, la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como la exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes o que se establecieran posteriormente, durante la vigencia de dicho contrato; c) que en fecha 17 julio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. 4646, donde le ordenaba a dicha empresa pagar el impuesto sobre la renta por concepto de sus operaciones en el año fiscal 2013, por entender que el contrato de exención aprobado por el Congreso Nacional no abarcaba al impuesto sobre la renta; d) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra esta determinación impositiva, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución núm. 108-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, que confirmó dicho requerimiento de pago, decisión que fue recurrida por la actual parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentada en que esta actuación de la administración vulneraba su seguridad jurídica al no respetar las exenciones generales impositivas concedidas en su provecho por dicho contrato; siendo este recurso acogido por el tribunal a quo y, por vía de consecuencia, revocada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución recurrida, por entender dichos jueces que de conformidad con los artículos 244 de la Constitución y el 8.6.1 de indicado contrato, se estipulaba una exención en beneficio de dicha empresa de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del ITBIS y de cualquier otro impuesto, dentro de los cuales obviamente se incluye al impuesto sobre la renta.

3.4 Que para fundamentar su decisión el tribunal aquo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En esas atenciones, el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, en el artículo 8 trata sobre Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, en el que dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited): a) las regalías denominadas Neto de Fundición (RNF) (8.1.1), b) obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). El artículo 8.1.2 establece: Obligaciones Impositivas Generales conforme se dispone en la sección 8.3; Sujeto a las disposiciones de la Sección se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana... (8.3); que del análisis de dichos artículos podemos inferir que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6.1 establece: Las partes contratantes acuerdan expresamente que LAS LAGUNAS LIMITED se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aranceles aduaneros sobre materia primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualquier otro renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este Contrato. b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este Contrato. De la simple revisión del señalado artículo 8.6.1.c, del Contrato especial para la evaluación, explotación y Beneficio de la Presa Colas Las Lagunas, resulta evidente que, para reconocer la exención otorgada a la empresa recurrente del Impuesto Sobre la Renta, no se requiere una interpretación extensiva del precitado, pues dicha disposición es expresa y literal, no se aprecia ambigüedad, ni doble sentido en su contenido, cuando expresa exención de cualquier otro tipo de impuesto. Que el alegato de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contrato no hace mención del impuesto sobre la Renta, y sí del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debe interpretarse como la intención del Estado de no otorgar la exención a favor de la recurrente, no es sustentable, toda vez no podría restringirse la extensión del convenio por la indicación de un caso particular (art. 1164 CC). De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28/4/2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30/7/2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.1.c), dentro de los cuales obviamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se incluye el Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2013, en el cual estuvo vigente el referido contrato” (sic).

3.5 Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir en su sentencia que la actual recurrida era beneficiaria de la exención general impositiva contenida en el acápite c del artículo 8.6.1 del contrato especial suscrito con el Estado dominicano para la evaluación, explotación y beneficio de los minerales contenidos en la Presa de Colas Las Lagunas, debidamente ratificado por resolución del Congreso Nacional, el tribunal a quo formó su convicción al examinar, de manera integral, las pruebas, en especial el indicado contrato de concesión, que condujo a que decidiera que esta exención general pactada en el indicado acápite c, incluía al impuesto sobre la renta, aunque no se señalara de forma específica, ya que al autorizarse una exención general de todos los impuestos nacionales y municipales vigentes y de los que se establecieran durante la vigencia del contrato, lo que indica que tal como fue juzgado por dichos jueces, esta disposición es expansiva para las cargas fiscales que reúnan estas características, lo que comprende el derecho de beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta, al ser un impuesto de carácter nacional vigente a la fecha de la suscripción de dicho convenio.

3.6 Que esta Tercera Sala considera que, al decidir en su sentencia que la parte hoy recurrida también estaba dispensada del pago del impuesto sobre la renta por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación pro homine consagrada por el artículo 74.4 de la Constitución relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de los mismos; regla que aplica en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, por ser la parte hoy recurrida y no la parte recurrente, la titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de los impuestos específicamente señalados en los acápites a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta.

3.7 Que al decidir de esta forma no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del referido contrato, ni en la violación del principio de legalidad tributaria, como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que dentro de la base normativa examinada por dichos jueces para fundamentar su decisión se encuentra el artículo 244 de la Constitución, que faculta al Estado para suscribir contratos con particulares debidamente ratificados por el Congreso Nacional, concediéndoles en los términos pactados, el derecho de beneficiarse de exenciones sobre impuestos nacionales y municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

3.8 Que esta Corte de Casación considera, que al reconocer el derecho de la hoy parte recurrida, de beneficiarse de las exenciones impositivas pactadas en dicho contrato, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la indicada disposición constitucional, así como del principio de legalidad tributaria, contrario a lo que alega la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, puesto que dicho principio, que es uno de los que sustenta el régimen tributario, no solo configura la potestad tributaria del Estado para imponer tributos mediante ley, sino que también comprende la potestad de desgravar o de eximir de dichos tributos mediante leyes o contratos especiales aprobados por el congreso nacional, lo que indica que al reconocer dicha exención, el tribunal a quo no ha incurrido en violación del indicado principio ni ha dado una decisión que constituya una limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ya que el poder de gravar y el de no gravar están igualmente comprendidos dentro del ámbito de la potestad tributaria.

3.9 Que contrario a lo que alega la parte recurrente de que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo ni una situación jurídica consolidada que permita disfrutarla hacia el futuro, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este razonamiento resulta erróneo y contrario a principios que norman el accionar de la administración, como son: legalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima y buena fe que se verían vulnerados si, como pretende la parte recurrente, se le desconociera a la parte recurrida el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, generándole al particular la confianza de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración.

3.10 Que el hecho de que la cláusula 8.1 del referido contrato de concesión estatuya sobre las obligaciones de pago a cargo de la parte hoy recurrida, estableciendo los pagos de impuestos y regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Utilidades Netas (PUN) que deben ser pagados al Estado como compensación de dicha explotación, no puede ser interpretado en el sentido de que el beneficio neto de esta tributación especial, que se calcula de forma similar a la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta, implique o genere la obligación de pago de este impuesto, al tratarse de cargas que tienen una naturaleza especial aplicables de forma exclusiva en ocasión del indicado contrato, lo que es ajeno al pago del impuesto sobre la renta, que como ya se ha dicho está incluido dentro de los impuestos que han sido exonerados por el indicado acápite c del artículo 8.6.1 de dicho contrato. Que en tal sentido, el primer y segundo medios propuestos por la parte recurrente, deben ser desestimados.

3.11 Que para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad del inciso c del artículo 8.6.1 del indicado contrato especial, el tribunal a quo violó los artículos 185, numeral 1, que trata de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad y 188, que indica que los tribunales conocerán de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su consideración, lo que indica que dicho conocimiento abarca los asuntos de fondo controvertidos donde se eleve tal pedimento en relación con leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, tal como lo estatuye el indicado artículo 185, por lo que, en la especie, procedía que el tribunal a quo conociera de dicho pedimento, ya que el indicado contrato se encontraba contenido en una resolución aprobada por el Congreso Nacional, convirtiéndose en una pieza legislativa sujeta al control de constitucionalidad.

3.12 Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal y como ha juzgado el Tribunal Constitucional, los actos administrativos de alcance particular, no son susceptibles de acciones en inconstitucionalidad, sino mas (sic) bien, si se considera que el mismo afecta derechos fundamentales, lo que debe de hacer el afectado es incoar un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el tribunal competente conozca sobre la legalidad o no de éste, al no tratarse el contrato especial, de algunos de los actos o normas sujetas al control difuso de constitucionalidad” (sic).

3.13 Que del examen de los motivos expuestos por el Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso debe aplicarse la técnica de sustitución de motivos, que es válida en casación y que faculta a esta Tercera Sala para sustituir los motivos de una sentencia cuyo dispositivo esté correcto en derecho, pero alguno de sus motivos no resulten ser idóneos para fundamentar la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, en que el tribunal de fondo, aunque rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la hoy recurrente, debió motivarlo sobre el presupuesto de que, contrario a la motivación exhibida por la sentencia impugnada en ese sentido, tanto el contrato de concesión como la resolución del congreso que lo aprueba, son actos que si pueden ser objeto del control difuso de constitucionalidad contemplado por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.14 Que para fundamentar su pedimento de inconstitucionalidad la actual parte recurrente alegó ante los jueces de fondo, que el inciso c) de la cláusula 8.6.1 del indicado contrato transgrede el principio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de reserva de ley y de legalidad tributaria, limitando el ejercicio pleno de la potestad tributaria como una de las prerrogativas inherentes al Estado Dominicano por mandato constitucional, ya que las exenciones tiene límites que deben ser expresamente determinados.

3.15 Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la indicada cláusula no vulnera los principios constitucionales señalados por la parte recurrente, ya que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado dominicano en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 244 de la Constitución dominicana para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional; lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en que va a operar la exención, así como el tipo o modalidad de la misma, como se hizo en la especie, en que la exención concedida a la actual parte recurrida fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha sido conferida al Estado por dicho texto constitucional.

3.16 Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, procura la anulación de la sentencia recurrida, entre otros, por los motivos siguientes:

4.1 Es de aclarar, que la controversia se genera por los términos contenidos en un contrato suscrito por una sucursal extranjera de una empresa de capital australiano Envirogold Las Lagunas Limited, registrada en la República Dominicana en calidad de beneficiaria del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado Dominicano (sic) en fecha 28 de abril del 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución Número 204-04 de fecha 30 de julio del 2004.

4.2 En ese tenor es de destacar Honorables Magistrados, que los tributos son las prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, que el Estado exige, en razón de una determinada manifestación de la capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio (al amparo de su potestad tributaria), con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines y necesidades de interés social general.

4.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano y ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 *En mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley.*

4.5 *Como hemos señalado, tanto el hecho imponible como las exenciones, deben ser estricta y específicamente señalados en la legislación o mediante el acto proveniente del poder legislativo, que definan tanto el hecho generador como la exención al pago de la obligación tributaria.*

4.6 *[...] la exención debe ser especificada a través de la ley, y en el caso que nos ocupa, de igual forma las exenciones contenidas en el Contrato suscrito y ratificado por el Congreso Nacional, en el cual, por ejercicio de la potestad tributaria, y el respecto (sic) al principio de legalidad o reserva de ley, tiene que especificarse los tributos a los cuales abarca la exención otorgada a la recurrente, las condiciones y requisitos de su otorgamiento, escenario que no se encuentra previsto en el contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la empresa Envirogold Las Lagunas Limited.*

4.7 *Al observar las exigencias de admisión en relación con la aplicación de las exenciones que hemos analizado directamente en el contrato de marras, el cual en su artículo 8.6 respecto de las exenciones fiscales establece lo siguiente:*

8.6.1. Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato:

a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este contrato.

b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato.

4.8 Nótese, que en los acápite a y b de dicho artículo, se cumple con la regla general que debe ser aplicada tanto en la concesión del hecho generador de obligaciones tributarias, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores, que a pesar de verificarse, no tendrán la obligación de efectuar el pago de los impuestos allí descritos, incluso en la proporción que así fue establecida en dicho contrato, no obstante, en el inciso c), se contemplan generalidades, que contraponen la figura de la exención, donde no se enuncia ni se especifica el impuesto sobre la renta, ya que en primer lugar no alude de forma específica para su legítima admisión, los impuestos que presumiblemente fueron exentados (sic), así como violenta de forma estrepitosa a la propia Constitución de la República Dominicana, al incluir en las exenciones otorgadas tributos que pudieran establecerse en el futuro, porque esto sería limitar la potestad tributaria del Estado, además de que, las exenciones estipuladas en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo antes referido del contrato suscrito por las partes, fueron concebidas para la aplicación de los derechos arancelarios y aduaneros con motivo de la importación de maquinarias y de equipos destinados al proyecto de inversión de que se trata.

4.9 El otorgamiento de una exención tributaria, no genera en modo alguno, ningún derecho subjetivo a su disfrute, y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada, que le permita seguir disfrutándola a futuro. El legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir de forma clara y específica lo que estará excluido o exento. (Sentencias Sala Constitucional chilena).

4.10 Nótese Honorables Jueces, que el numeral 8.4.2 establece de forma precisa que: “el flujo de efectivo será calculado en cada año fiscal después del comienzo de la Producción Comercial. Para cada año fiscal (incluyendo la porción del año fiscal posterior a la fecha de comienzo de la producción comercial) el flujo de efectivo será la renta imponible de Las Lagunas Limited en dicho año fiscal, resultante de las actividades realizadas bajo este contrato determinado bajo la Sección 8.3 con los ajustes siguientes...”.

4.11 Es de resaltar, que el Impuesto sobre la Renta se configura, cuando se obtiene una renta neta imponible positiva, que proviene cuando los ingresos brutos, una vez deducidos los costos y gastos establecidos en la legislación tributaria para que sean admitidos como tal, resultan superiores, monto al cual le es aplicable la tasa del impuesto establecido por el Código Tributario para las personas jurídicas. Por tanto, sólo no aplica tal deducción para el tratamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso de la especie, cuando la entidad presente pérdidas por las operaciones realizadas, lo que resulta ser más que evidente no acontece en el presente caso, ya que en su declaración jurada precisamente del impuesto sobre la renta fue presentada una renta neta imponible, lo que ha suscitado el interés fiscal que nos ocupa, siendo necesario destacarse, que fue la propia recurrente que procedió a la misma, sin embargo, posteriormente ha referido la inaplicabilidad del referido impuesto.

4.12 De igual forma Honorables Magistrados, el contrato suscrito con el Estado Dominicano y aprobado por el Congreso Nacional, describe en su artículo 8.3 las Obligaciones Impositivas Generales de la siguiente forma: “las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana vigente en la fecha efectiva del Contrato considerando cualesquiera modificaciones enmiendas o cambios posteriores que surgieren bajo las leyes vigentes cada cierto tiempo...”. Asimismo, en el numeral 9.2.1 se indica que “Desde el comienzo del período de operaciones industriales Las Lagunas Limited transferirá de las Cuentas Especiales al Estado Dominicano o a quien éste designare de conformidad con los términos de este contrato: ... 9.2.3 El monto de cualesquiera obligaciones impositivas debidas conforme a la Sección 8.3” (previamente referidas).

4.13 Todo lo anterior revela Honorables Magistrados, para que quede más que evidenciado que la exención otorgada a la empresa recurrente no fue extensiva –ni podría constitucionalmente serlo- a todo el universo impositivo vigente y futuro como pretende entender e interpretar la impetrante, ya que en el propio contrato se establecen las reglas de determinación de impuestos, en los cuales es específica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducción del Impuesto sobre la Renta, que si estuviese exenta no sería necesario especificar de manera expresa y mucho menos hacer referencia puntual a dicho impuesto, como condición para la determinación de un impuesto específico y especial denominado PUN contemplado en el Contrato suscrito.

4.14 Nótese que, mediante dicho contrato la recurrente mantiene la responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y las que por medio de modificaciones y enmiendas posteriores sean efectuadas a la legislación tributaria, y no tan sólo con lo concerniente a las retenciones de impuestos como pretende hacer prevalecer la recurrente, ya que dicho contrato hace en más de una cláusula la indicación de sujeción impositiva de la empresa, por tanto, la exención otorgada, en respeto y subordinación a la propia Constitución Dominicana, se supedita a los impuestos que de forma específica y exclusiva hace alusión el Contrato de marras, ya que esto es una regla que encontramos incluso hasta en la legislación comparada que hemos tenido a bien presentar, sugiriendo entonces, que de hacer extensivo una exención a todo el universo impositivo, sin indicar de forma puntual, como hemos señalado, las exenciones de las que es beneficiaria la sociedad en virtud del contrato, sería un ejercicio extralimitado de la potestad tributaria puesta en manos del legislador por el ordenamiento constitucional y consecuentemente, una transgresión al principio de legalidad tributaria.

4.15 [...] es importante destacar que, el imperio que la Constitución Dominicana ha delegado en sus legisladores, la facultad de crear impuestos y delimitar su aplicación, además de otorgar exenciones de los mismos, no puede contraponer la esencia de la propia Constitución, al ser admitidas como válidas exoneraciones y exenciones que abarcan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aplicación a futuro, de exenciones de impuestos no creado aún, ya que con esta práctica se estaría acogiendo la validez de atentar contra el principio de legalidad y reserva de ley de los tributos, por tanto, al analizar el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la empresa Envirogold Las Lagunas Limited, se puede concluir ante la evidencia de las cláusulas suscritas, que la impetrante mantiene obligaciones tributarias que abarcan los impuestos no señalados de manera expresa y específica en dicho contrato, ya que las teorías generales de aplicación incluso internacionales de las exenciones, dictan que las mismas al igual que al momento de prever un hecho generador de obligaciones tributarias, deben de estar especificadas de manera concreta los casos en que las mismas aplican con la finalidad de que legalmente sean admitidas, por tanto, no están sujetas a ninguna interpretación, siendo destacable que el propio contrato aborda la esquematización de considerar como deducible el impuesto sobre la renta para la determinación de una imposición especial surgida del propio contrato, por lo que resulta inaudito que se encuentre exento.

4.16 Obviamente Magistrados, las distorsiones planteadas y contenidas en la Sentencia recurrida, influyeron en la emisión de una decisión desprovista de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a conclusión falsa; por lo tanto, afectada de una nulidad casi axiomática.

4.17 Honorables Magistrados, esta Dirección General tiene a bien reiterar la solicitud respecto al tema tratado, y en virtud de las referencias y argumentaciones previamente aludidas, declarar la inconstitucionalidad del inciso c de la cláusula 8.6.1 del indicado contrato, en razón de que dicha cláusula transgrede el principio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de reserva de ley y legalidad tributaria y al mismo tiempo limita el ejercicio pleno de la potestad tributaria como una de las prerrogativas inherentes al Estado Dominicano constitucional, toda vez que, las exenciones tienen un límite de aplicación fundamental que debe ser expresamente delimitado.

4.18 Aclaremos Honorables Magistrados, que la Dirección General de Impuestos Internos con la solicitud antes señalada, y contrario a lo plasmado en la sentencia recurrida, no desconoce las facultades y atribuciones otorgadas por la Constitución Dominicana al Congreso Nacional en materia legislativa para establecer los tributos, impuestos y contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación, sin embargo, el ejercicio de dichas facultades no puede contraponerse, desvirtuar y transgredir los principios de igual forma se encuentran estatuidos, protegidos y garantizados por nuestra Carta Magna.

4.19 Los incentivos fiscales previstos en el contrato de concesión, están ligados fundamentalmente a los impuestos cobrados en las aduanas, entre ellos el ITBIS en la importación de materias primas, maquinarias y equipos necesarios para la instalación, funcionamiento y operación de la empresa concesionaria para operar y desarrollar el proyecto del que se trata, pero esto no incluye el Impuesto sobre la Renta establecido por la ley tributaria, puesto que el propio contrato así lo establece de manera muy expresa y específica, contrario a la interpretación al margen que ha querido otorgársele.

4.20 De permitirse una interpretación extensiva y abierta, sería esto una vulneración y atentado a los principios rectores de equidad, igualdad y legalidad tributaria establecidos por la Constitución de la República, los cuales son capitales en materia tributaria, y sobre todo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando muy por el contrario, en el régimen fiscal creado y aplicable mediante el contrato de concesión se establece de manera meridiana que, la empresa está en la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta, entre otros impuestos establecidos por el Código Tributario, tratamiento que igualmente se ha contemplado y otorgado en contratos similares a otras empresas inversionistas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, en su escrito depositado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y de manera subsidiaria, que sea rechazado, sobre los argumentos siguientes:

5.1 [...] si bien la Sentencia núm. 526 es una sentencia definitiva, no se evidencian los otros dos requisitos que son exigidos por el artículo 53.3 de la Ley 137-11 para la admisibilidad del Recurso de Revisión de la DGII, pues la DGII no expone ni hace una relación de hecho-derecho en la que se evidencie ese (sic) supuesta violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso con la Sentencia núm. 526. Es más, lo único que hace la DGII en su Recurso de Revisión bajo ese alegato es reiterar su argumento presentado tanto al Tribunal Superior Administrativo como a la Suprema Corte de Justicia con sus escritos de defensa y recurso de casación, respectivamente, relativo a una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, que existe una errónea interpretación del Contrato Especial y que se ha violado el principio de legalidad tributaria, donde ese argumento ha sido rechazado tanto por el Tribunal Superior Administrativo con su Sentencia TSA 411-2018 como por la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia núm. 526 por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consideraciones allí incluidas. Así, el argumento de una supuesta violación al principio de legalidad tributaria (que por demás es improcedente tal y como se verá más adelante (sic) en este Escrito) no es suficiente en su contenido para argumentar la violación al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso que enarbola la DGII en su Recurso de Revisión.

5.2 Se recuerda a ese Tribunal que para la admisibilidad del Recurso de Revisión bajo el alegato de violación a un derecho fundamental, no sólo debe enunciarse que existe esa violación, sino que esa violación debe probarse o por lo menos justificarse, lo que no ocurre con el Recurso de Revisión de la DGII, donde no existe un solo párrafo donde se mencione cómo la Sentencia núm. 526 viola el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la DGII. En tal sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0001/20 lo siguiente [...].

5.3 Conforme el precedente constitucional anterior, el recurso de revisión no se instaura como una vía ulterior para volver a analizar el fondo de un asunto, sino para velar que (sic) no existan violaciones a los derechos fundamentales por un accionar indebido del tribunal que emite esa decisión definitiva, lo que no ocurre en la especie, puesto que la DGII vuelve a plantear una supuesta violación al principio de legalidad tributaria, el cual no es un derecho fundamental, razón por la cual el Recurso de Revisión de la DGII debe ser declarado inadmisibles.

5.4 [...] la Sentencia núm. 526, que confirma a su vez la Sentencia TSA 411-2018 del Tribunal Superior Administrativo, no declara la inconstitucionalidad de ninguna norma ni mucho menos del artículo 8.6.1.c) del Contrato Especial, sino que por el contrario ambas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias justamente rechazan el pedimento de inconstitucionalidad por control difuso realizado por la DGII en contra de ese artículo del Contrato Especial por las consideraciones allí incluidas.

5.5 [...] según el artículo 185 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos normativos que expresamente contemplan tanto la Constitución como la Ley 137-11, pero no las acciones bajo control difuso que está reservado para los tribunales del Poder Judicial; por lo que la solicitud de inconstitucionalidad por control difuso realizada por la DGII en su Recurso de Revisión de la Sentencia núm. 526 es inadmisibles. En tal sentido, este mismo Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0577/17 del 31 de octubre de 2017 lo siguiente [...].

5.6 [...] este Tribunal Constitucional ha planteado lo siguiente:

9.4.2 El Tribunal considera que las exenciones de impuestos constituyen beneficios fiscales concedidos por el legislador dentro de su potestad de configuración de las políticas tributarias, y que se orientan esencialmente al fomento de la economía nacional, a lograr una equidad tributaria entre los contribuyentes de un impuesto, o bien a cualquier otra finalidad de interés social que resulte constitucionalmente justificada. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana:

“A través de las exenciones tributarias el legislador, por consideraciones de política fiscal, entre las cuales se encuentran, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, las medidas de fomento, o por imperativos de equidad, impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma (...) cuando el legislador decide establecer un beneficio tributario por razones de fomento, la contribución de los destinatarios del mismo a los fines del Estado debe apreciarse no solo desde la perspectiva de su esfuerzo fiscal, sino también de la contribución que realizan al vincularse a actividades que, no obstante su importancia para el Estado, presumiblemente no se llevarían a cabo en ausencia del beneficio tributario, el cual se justifica, entonces, en el interés superior que alienta la actividad que se promueve, bien sea por su carácter estratégico, por su capacidad para generar empleo en áreas deprimidas, por su potencial sobre los niveles de actividad económica. Como se ha dicho, dentro de los parámetros que determinan su validez constitucional, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar la política tributaria estableciendo gravámenes y exenciones” (Sentencia C-250/03 de fecha 25 de marzo de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia).

9.4.3 De conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, el establecimiento de exenciones fiscales solo es posible en cuatro (4) casos específicos:

- *Cuando se trate de contratos de concesión aprobados por el presidente de la República, cuyo monto no supere los 200 salarios mínimos del sector público (Art. 128, numeral 2, literal d) de la Constitución).*
- *Cuando se trate de contratos de concesión aprobados por el Congreso Nacional, cuyo monto supere los 200 salarios mínimos del sector público (Art. 244 de la Constitución).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Cuando se trate de concesiones que autorice la ley (Art. 244 de la Constitución).*
- *Cuando la exención fiscal sea consignada en un tratado o acuerdo comercial internacional, debidamente ratificado por el Congreso Nacional (Ver precedente establecido en la Sentencia TC/0034/12, del 15 de agosto de 2012, relativo a un acuerdo de préstamos de desarrollo económico entre Corea del Sur y República Dominicana)” (el subrayado y énfasis son nuestros) [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0267-13 de fecha 19 de diciembre del año 2013].*

5.7 La sentencia anterior de este Tribunal Constitucional desarrolla todas las consideraciones que evidencian la falta de sustento jurídico de los alegatos de la DGII, y que a su vez confirman la validez y conformidad constitucional del Contrato Especial. A saber:

a. Este Tribunal Constitucional valida que la aprobación por el Congreso Nacional de los contratos que contienen exenciones fiscales a favor de particulares, es cónsono y es una forma admitida para el establecimiento de esas exenciones conforme el artículo 244 de la Constitución dominicana.

Para el caso que nos ocupa, el Contrato Especial fue ratificado por el Congreso Nacional mediante su Resolución número 204-04 de fecha 30 de julio de 2004. Así, las exenciones contenidas en el Contrato Especial fueron debidamente aprobadas según lo establece la Constitución, y por tal motivo deben ser observadas, reconocidas y ejecutadas por todas las entidades gubernamentales, municipales y de la Administración Tributaria, incluyendo la DGII, en cumplimiento de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica reconocidos a favor de ENVIROGOLD en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este Tribunal Constitucional dispone que el otorgamiento de las exenciones fiscales son realizadas por el Congreso Nacional dentro de sus facultades de conformación de la política fiscal o tributaria del país; para lo cual el Congreso Nacional decide y define el modo y la forma en que se afectará la capacidad y aporte de los contribuyentes, así como también decide y define el modo y la forma de las exenciones que serán otorgadas a ciertos contribuyentes; para lo anterior el Congreso Nacional toma en cuenta “el interés superior que alienta la actividad que se promueve, bien sea por su carácter estratégico, por su capacidad para generar empleo en áreas deprimidas, por su potencial sobre los niveles de actividad económica. Como se ha dicho, dentro de los parámetros que determinan su validez constitucional, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar la política tributaria estableciendo gravámenes y exenciones” (el subrayado y énfasis son nuestro) [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0267-13 de fecha 19 de diciembre del año 2013].

El Contrato Especial crea un sistema especial de contribución para ENVIROGOLD: (a) establece el pago de regalías, siendo una de ellas incluso sustitutiva del ISR por gravar los ingresos brutos de ENVIROGOLD, denominado Participación sobre Utilidades Netas (PUN); y (b) establece una exención general de todos los tributos nacionales o municipales, actuales o futuros, que pudiesen gravar a ENVIROGOLD. Justamente la forma y el alcance de la exención “sobre impuestos futuros” que dispone el Contrato Especial, es lo que alega la DGII es improcedente constitucionalmente hablando. No obstante, se recuerda a ese honorable Tribunal que conforme el artículo 244 (antiguo artículo 110) de la Constitución las exenciones de impuestos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se establecerán “por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato” (el subrayado y énfasis es nuestro).

Cuando se incluye la expresión de impuestos “que se establezca en el futuro durante la vigencia del Contrato”, se hace alusión a que cualquier tributo nacional o municipal que sea creado mientras dure la vigencia del Contrato Especial, no será aplicado como ajeno, nuevo, adicional o independiente a las regalías ya establecidas en el Contrato Especial, que es lo único que deberá pagar ENVIROGOLD al Estado dominicano. En esta parte hay que tener en cuenta que este tipo de convenio en los contratos de concesión es utilizado con frecuencia para no afectar en el tiempo el equilibrio económico-financiero del proyecto que se estará desarrollando con la concesión.

[...] este Tribunal Constitucional ha establecido que “si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social” (el subrayado y énfasis es nuestro) [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34-12 de fecha 15 de agosto del año 2012].

Visto todo lo anterior, no es cierto lo que alega la DGII que hay un desbordamiento de las facultades del Congreso Nacional al momento de aprobar el Contrato Especial y establecer que la exención prevista en ese Contrato alcanza a todos los tributos nacionales o municipales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuales o futuros; puesto que conforme el artículo 244 de la Constitución, lo cual ha sido confirmado por este Tribunal Constitucional, la validez y alcance de las exenciones durarán por el tiempo establecido en el contrato, y justamente lo que establece el Contrato Especial es que esa exención durará y se aplicará mientras tenga vigencia el Contrato Especial.

c. Este Tribunal Constitucional dispone que para una exención aprobada mediante un contrato por el Congreso Nacional, esa exención debe recaer sobre un proyecto, servicio u obra que sea de interés general. En tal sentido, el artículo 244 de la Constitución dispone que “los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social” (el subrayado es nuestro).

[...] siendo el Contrato Especial el manejo y recuperación ambiental de la Presa de Colas Las Lagunas, incluyendo la extracción, procesamiento y comercialización de los minerales y metales que fueran obtenidos de esa Presa; queda más que evidenciado el interés social y de desarrollo de la economía nacional que motivó al Estado dominicano suscribir el Contrato Especial, lo que justifica el incentivo fiscal otorgado a ENVIROGOLD con la exención tributaria general dada, durante toda la vigencia del Contrato Especial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8 Por último, la DGII plantea y/o solicita que se declare inconstitucional el artículo 8.6.1.c del Contrato Especial, por entender la DGII que esa cláusula del Contrato Especial es violatorio del principio de legalidad tributaria por no limitar la exención general impositiva otorgada a ENVIROGOLD con ese Contrato Especial.

5.9 Se recuerda a este Tribunal que el Contrato Especial en su concepto y naturaleza es un convenio suscrito entre el Estado y un particular, que en este caso es ENVIROGOLD. En dicho convenio se pactan derechos, obligaciones y garantías que son reguladas exclusivamente por las disposiciones de ese contrato. Así, el Estado haciendo uso de ius imperium decide someterse al régimen jurídico acordado en el contrato; que para el caso del Contrato Especial fue aprobado por el Congreso Nacional en ejercicio de sus facultades conforme los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución dominicana, lo cual refrenda la validez y alcance constitucional de los términos y condiciones establecidos en ese Contrato Especial.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 526, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 870/2019, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.).

3. Acto núm. 38/2020, instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), que notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited.

4. Acto núm. 40/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), que notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited.

5. Sentencia certificada núm. 0030-03-2018-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Resolución núm. 204-04, que aprueba el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

7. Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, suscrito entre el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004).

8. Recurso contencioso tributario interpuesto por Envirogold Las Lagunas Limited el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
10. Escrito de réplica al escrito de defensa, depositado por Envirogold Las Lagunas Limited ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
11. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
12. Recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.).
13. Memorial de defensa de Envirogold Las Lagunas Limited, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas entre el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), aprobado por el Congreso

Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional mediante la Resolución núm. 204-04, del treinta (30) de julio del mismo año, que contiene una cláusula (8.6.1.c) que establece la exención del pago de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de dicho contrato.

El treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), la recurrida presentó su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) del ejercicio fiscal que concluyó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que declaró un beneficio, a su juicio, no sujeto al pago de impuestos conforme con lo dispuesto en el Contrato Especial, ascendente a la suma de cuatrocientos un millones, doscientos cuatro mil, novecientos setenta y tres pesos dominicanos con 22/100 (401,204,973.22), monto que fue considerado por el órgano administrativo como un “Ajuste Negativo no Declarado”, entre otros montos por otros conceptos que también fueron reajustados.

En ese orden, el órgano administrativo emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 4646, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), que fue objeto de un recurso de reconsideración incoado por la recurrida, resultando la Resolución núm. 108-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso y confirmó los términos de la anterior resolución respecto a la procedencia del pago del impuesto sobre la renta.

Ante lo anterior, la recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, interpuso un recurso contencioso tributario ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que revocó la indicada resolución de reconsideración núm. 108-2016, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00411, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); sentencia que fue objeto del recurso de casación por parte de la administración y que fue rechazado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Decisión núm. 526, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia ha sido impugnada ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Cuestión previa: Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 8.6.1.c del contrato suscrito entre el Estado dominicano y Envirogold Las Lagunas Limited

9.1 La Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) reitera la solicitud de declarar la inconstitucionalidad del inciso c) de la cláusula 8.6.1 del indicado contrato,

...en razón de que dicha cláusula transgrede el principio constitucional de reserva de ley y legalidad tributaria y al mismo tiempo limita el ejercicio pleno de la potestad tributaria como una de las prerrogativas inherentes al Estado Dominicano constitucional, toda vez que, las exenciones tienen un límite de aplicación fundamental que debe ser expresamente delimitado.

9.2 Conviene recordar que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad a tenor del artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que consigna que *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9.3 De modo que, si este colegiado se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal. Así lo consideró en la Sentencia TC/0435/18, del treintaiuno (31) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) que hoy aplicamos a la especie.

9.4 Conforme con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto; por su parte, el artículo 52 de dicha ley dispone que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

9.5 Los artículos precedentemente citados tienen su fundamento en la reserva de ley que establece el artículo 189 de la Constitución, al disponer que la ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional; esto, en combinación con el artículo 188 de la Carta Magna que prevé que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

9.6 En ese orden, esta sede constitucional declara inadmisibile el medio planteado, tal como hizo en las sentencias TC/0435/18, del trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El recurso de revisión constitucional procede, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas luego de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), condición que se encuentra satisfecha, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10.2 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*; plazo que es franco y calendario según lo establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

10.3 En ese orden, los documentos que reposan en el expediente permiten comprobar que el recurso de revisión constitucional fue incoado dentro del indicado plazo, pues la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 870/2019, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y la instancia contentiva del recurso fue depositada el veintiséis (26) de diciembre del mismo año.

10.4 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 otorga facultad al Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional impugnada únicamente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5 En la especie, la parte recurrente invoca la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, condición de admisibilidad prevista en el artículo 53.3, de la indicada ley núm. 137-11.

10.6 Por su parte, la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, alega que el recurso debe declararse inadmisibles por cuanto

...no expone ni hace una relación de hecho-derecho en la que se evidencie ese (sic) supuesta violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso con la Sentencia núm. 526; al tiempo de señalar que la recurrente alude a una supuesta violación al principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad tributaria (que por demás es improcedente tal y como se verá más adelante (sic) en este Escrito) no es suficiente en su contenido para argumentar la violación al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso que enarbola la DGII en su Recurso de Revisión.

10.7 En el presente caso se satisfacen los literales a) y b) del artículo 53.3, en razón de que la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la última instancia que conoció del proceso; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella, al tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

10.8 Conforme el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, tras la lectura de la instancia de revisión sometida, este colegiado estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho, en razón de que la parte recurrente fundamenta la supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la valoración del contenido del contrato suscrito con Envirogold Las Lagunas Limited, sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) con el fallo impugnado. En ese sentido, no se evidencia argumentos mínimos que permitan al tribunal determinar si dicha violación se cometió.

10.9 En un caso análogo, en el que el recurrente no fundamentó cómo el órgano jurisdiccional había transgredido sus derechos fundamentales con la sentencia impugnada, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado, luego de ponderar el recurso de revisión sometido, estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso debido a que los recurrentes fundamentan la supuesta afectación del derecho propiedad y a la vivienda, y al hacerlo se han limitado a transcribir los artículos 51 y 59 de la Constitución dominicana, así como a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado. De manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió.

10.10 Al examinar el contenido del recurso se advierte que la recurrente fundamenta sus pretensiones en interpretaciones sobre el contenido del contrato suscrito entre el Estado dominicano y Envirogold Las Lagunas Limited, en particular respecto de la cláusula 8.6.1.c, que a su juicio exceptúa el impuesto sobre la renta de las exenciones otorgadas por el Estado en favor de dicha empresa; por igual, se verifica que la argumentación del recurso se basa en la presunta violación del referido contrato a los principios del régimen tributario, establecidos en el artículo 243 de la Constitución.

10.11 En efecto, el recurso de revisión parte de los razonamientos que a continuación se exponen para procurar la anulación de la sentencia recurrida, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saber:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano y ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

En mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley.

Al observar las exigencias de admisión en relación con la aplicación de las exenciones que hemos analizado directamente en el contrato de marras, el cual en su artículo 8.6 respecto de las exenciones fiscales establece lo siguiente:

*8.6.1. Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas **de manera enunciativa** en este artículo durante la vigencia de este Contrato:*

- a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este contrato;*
- b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato.

Nótese, que en los acápite a y b de dicho artículo, se cumple con la regla general que debe ser aplicada tanto en la concesión del hecho generador de obligaciones tributarias, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores, que a pesar de verificarse, no tendrán la obligación de efectuar el pago de los impuestos allí descritos, incluso en la proporción que así fue establecida en dicho contrato, no obstante, en el inciso c), se contemplan generalidades, que contraponen la figura de la exención, donde no se enuncia ni se especifica el impuesto sobre la renta, ya que en primer lugar no alude de forma específica para su legítima admisión, los impuestos que presumiblemente fueron exentados (sic), así como violenta de forma estrepitosa a la propia Constitución de la República Dominicana, al incluir en las exenciones otorgadas tributos que pudieran establecerse en el futuro, porque esto sería limitar la potestad tributaria del Estado, además de que, las exenciones estipuladas en el artículo antes referido del contrato suscrito por las partes, fueron concebidas para la aplicación de los derechos arancelarios y aduaneros con motivo de la importación de maquinarias y de equipos destinados al proyecto de inversión de que se trata.

Nótese que, mediante dicho contrato la recurrente mantiene la responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y las que por medio de modificaciones y enmiendas posteriores sean efectuadas a la legislación tributaria, y no tan sólo con lo concerniente a las retenciones de impuestos como pretende hacer prevalecer la recurrente, ya que dicho contrato hace en más de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cláusula la indicación de sujeción impositiva de la empresa, por tanto, la exención otorgada, en respeto y subordinación a la propia Constitución Dominicana, se supedita a los impuestos que de forma específica y exclusiva hace alusión el Contrato de marras, ya que esto es una regla que encontramos incluso hasta en la legislación comparada que hemos tenido a bien presentar, sugiriendo entonces, que de hacer extensivo una exención a todo el universo impositivo, sin indicar de forma puntual, como hemos señalado, las exenciones de las que es beneficiaria la sociedad en virtud del contrato, sería un ejercicio extralimitado de la potestad tributaria puesta en manos del legislador por el ordenamiento constitucional y consecuentemente, una transgresión al principio de legalidad tributaria.

10.12 Como se mencionó, si bien la recurrente alude a la conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, del contenido del recuso no se infiere en qué consisten las supuestas violaciones o las acciones u omisiones constitucionales que acarrea la sentencia objeto de revisión; por el contrario, expone consideraciones relativas a la interpretación del referido contrato en lo que respecta a la inclusión o exclusión del impuesto sobre la renta en el paquete de exenciones tributarias otorgadas a favor de la recurrida, pretendiendo con ello que este colegiado revise cuestiones de legalidad, las cuales escapan de su competencia.

10.13 Asimismo, en un caso similar, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, este colectivo estableció:

(...) si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...]. 9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).¹

10.14 Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la indicada sentencia núm. 526, por no satisfacer el presupuesto establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos

¹Ver Sentencia TC/0152/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 526, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, y a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso por no satisfacer el presupuesto establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 y decretó, a su vez, la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente.

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien estoy conteste con la decisión mayoritaria, resulta necesario dejar constancia de mi discrepancia respecto al análisis de admisibilidad de los requisitos dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y de la omisión de este Colegiado en examinar la excepción de inconstitucionalidad invocada por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EXAMINAR Y ESTATUIR RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIFUSA; B) APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

A) SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta sede al dictar la sentencia objeto de este voto particular, declaró inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por la parte recurrente, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y decidir sobre el control difuso de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

4. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, establecen lo siguiente:

Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52 de la Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

5. Cabe destacar que este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad en ocasión de procesos de revisión constitucional. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

6. Como se observa, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] las restricciones antes señaladas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”³.

7. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia, resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución⁴; es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

8. En la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión, el tribunal consideró que *[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia*

³Ver Pág. 30 de esa sentencia.

⁴“los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

9. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11⁵, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

10. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se

⁵Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

11. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

12. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal omita o decline el examen de los actos que se impugnen a fin de que las pretensiones en este orden sean contestadas mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

B) INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

13. En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la sentencia TC/0123/18, sino *inexigibles*, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

14. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

15. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en *inexigibles*. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del

⁶Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

C) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTE VINCULANTE

16. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

17. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

18. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*⁷; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes

⁷BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos⁸ a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

19. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31⁹ de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*¹⁰; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁸MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁹ Ley núm. 137-11, artículo 31. **Párrafo I.-** *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

¹⁰ *Op.cit.* p.27.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹¹, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

22. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

23. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional,

¹¹GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

24. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

25. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.

III. CONCLUSIÓN

26. Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión debió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada, además de ceñirse a los precedentes constitucionales que declaran inexigible las condiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas entre el Estado Dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), aprobado por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 204-04 del treinta (30) de julio del mismo año, que contiene una cláusula que establece la exención del pago de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de dicho contrato.
2. Luego en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Envirogold Las Lagunas Limited, presentó su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) del ejercicio fiscal que concluyó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que declaró un beneficio, a su juicio, no sujeto al pago de impuestos conforme con lo dispuesto en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrato Especial, ascendente a la suma de cuatrocientos un millones, doscientos cuatro mil novecientos setenta y tres pesos dominicanos con 22/100 (RD\$401,204,973.22); monto que fue considerado por el órgano administrativo como un “Ajuste Negativo no Declarado”, entre otros montos por diversos conceptos que también fueron reajustados.

3. En ese orden, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 4646, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), que fue objeto de un recurso de reconsideración incoado por la entidad Envirogold Las Lagunas Limited, dictando la resolución núm. 108-2016, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso y confirmó los términos de la anterior resolución respecto a la procedencia del pago del impuesto sobre la renta.

4. A raíz de lo expuesto, Envirogold Las Lagunas Limited interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución descrita, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00411, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), revocó la indicada resolución de reconsideración núm. 108-2016.

5. Inconforme con esto la DGII, interpone formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión núm. 526 del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. En desacuerdo con el referido fallo, la Dirección General de Impuestos Internos apoderó a esta sede constitucional de un recurso de revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales contra la sentencia anteriormente descrita dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Mediante la sentencia objeto de este voto salvado, fue declarado inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, esencialmente, por los siguientes motivos:

“...Conforme el literal c) del artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, de la lectura de la instancia de revisión sometida, este colegiado estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho, en razón de que la parte recurrente fundamenta la supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la valoración del contenido del contrato suscrito con Envirogold Las Lagunas Limited, sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) con el fallo impugnado. En ese sentido, no se evidencia argumentos mínimos que permitan al tribunal determinar si dicha violación se cometió.”

8. En el cuerpo de la decisión este plenario se sostiene que el recurrente no estableció en qué consistió la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión, es decir que no argumentó de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional transgredió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales, lo que no satisface el literal c) del artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11¹².

9. Contrario a esto, a juicio de esta juzgadora el recurso de revisión en cuestión, sí cumple con las disposiciones del artículo 53 numeral 3 literal C de la Ley núm. 137-11, ya que a nuestro modo de ver la parte recurrente si identifica o imputa vulneraciones a derechos fundamentales, como desarrollaremos más adelante.

10. Pero además en este mismo voto salvado, esta juzgadora desarrolla su criterio respecto a la competencia de este Tribunal Constitucional para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad.

11. Y por último se expondrá lo relativo a la posición de este Tribunal Constitucional en cuanto a no conocer de los casos que verse sobre asuntos de mera legalidad, sobre lo cual, estima esta juzgadora se debe ser cuidadoso para determinar cuándo se está en presencia o no, de la mera legalidad, pues la supremacía de la Constitución se observa precisamente mediante el control de la aplicación del derecho y las leyes de los tribunales ordinarios.

12. En este sentido, la estructura del presente voto, se abordará en la forma siguiente, a saber: i) respecto al artículo 53 numeral 3 literal C de la ley 137-11; ii) en lo relativo a la tutela constitucional pretendida por vía del control difuso contra sendos decretos del Poder Ejecutivo intentada por el accionante; iii) Supremacía de la Constitución y la aplicación del derecho y las leyes.

¹²“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Observancia del artículo 53 numeral 3 literal C de la ley 137-11.

13. Quien suscribe el presente voto salvado, entiende que el recurso de revisión en cuestión, satisfacía el artículo 53 numeral 3 literal C de la ley 137-11, pues la parte recurrente identificó e imputó vulneraciones a derechos fundamentales, tal como señala la sentencia a partir de su página 12 (transcripción de los argumentos jurídicos del recurrente), argumentado violación a la potestad tributaria, a los principios de equidad e igualdad, violación al régimen tributario establecido por el artículo 243 de la Constitución, obligación tributaria y principio de legalidad y reserva de ley, todo esto desarrollado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos en su escrito, y si no fuera suficiente la misma sentencia en su numeral 10.5 página 32, confirma que dicha recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y en el numeral 10.10 página 33 donde desarrolla lo referente a los principios del régimen tributario establecidos en la Constitución.

14. En virtud de lo anterior, el contenido de la sentencia objeto de este voto debió de redactarse en el sentido de declarar admisible el recurso y ponderar el fondo del asunto, y comprobar si los alegatos del recurrente tenían asidero jurídico, sobre todo lo referente al régimen tributario amparado en el artículo 243 de la Constitución.

15. Que en tal sentido, la presente sentencia al no constatar lo antes descrito incurrió en el vicio de falta de estatuir, lo cual ha sido considerado o conceptualizado por esta sede constitucional como un *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley'' (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017).

16. Como vemos de los precedentes anteriores, este mismo plenario constitucional ha determinado que incurrir en la falta de estatuir de las conclusiones formuladas por las partes que son las que atan al tribunal, violenta el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

ii) Sobre la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por vía difusa.

17. El voto mayoritario de este plenario en la presente sentencia, específicamente en el numeral 9.2 página 29 sostuvo que: *“al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad...”*, es decir que a su entender este Tribunal Constitucional le está vedado conocer sobre la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, criterio con el que no estamos de acuerdo.

18. En tal sentido, a diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión jurisdiccional o de decisión de amparo, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

19. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

20. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:

“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

21. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado¹³.

22. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto¹⁴.

23. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

24. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

¹³Subrayado nuestro.

¹⁴Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza¹⁵.

25. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida *“declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

26. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11,

¹⁵Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

27. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”¹⁶.

28. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional

¹⁶Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 526 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

29. Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)¹⁷.

30. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

31. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de

¹⁷Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

32. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*”, sostiene lo siguiente:

“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.*¹⁸

33. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

34. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú¹⁹ y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011²⁰:

“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad

¹⁸Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

¹⁹Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

²⁰Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.

2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto²¹.

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano²²”.

35. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional,

²¹Subrayado nuestro.

²² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

36. Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de amparo o de decisión jurisdiccional que le son sometidos, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

iii) Supremacía de la Constitución y la aplicación del derecho y las leyes.

37. En ese orden, la sentencia objeto de este voto, estableció que el Tribunal Constitucional no le corresponde revisar cuestiones de legalidad,²³ pues en este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “*..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de

²³Ver página 32 en adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

38. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *“como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”*, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

39. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”*, lo cual *“...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”*²⁴

²⁴“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *“establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”*²⁵, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

41. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código

²⁵Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

42. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.²⁶

43. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos

²⁶STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que esta sede constitucional no debe ocuparse de asuntos de legalidad, es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

Conclusión

Quien emite el presente voto salvado, considera que el Tribunal, debió declarar admisible el recurso de revisión en cuestión, ya que a nuestro modo de ver cumple con el artículo 53 numeral 3 literal C de la ley 137-11, dado que la parte recurrente identifica o imputa vulneraciones a derechos fundamentales, tal como señaló en su recurso de revisión y que fue transcrito en esta misma sentencia, respecto a los principios de régimen tributario, equidad e igualdad, incurriendo en el vicio de falta de estatuir.

Por otro lado, esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁷En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.